



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-73/2019

PARTE ACTORA: MAYELA
RAMOS ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Mayela Ramos Espinosa, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana de la colonia Nueva Ferrocarrilera, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDCL/64/2019, por la que confirmó la elección por asamblea vecinal del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) realizada en la colonia en mención el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de los documentos que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El seis de marzo de dos mil diecinueve, los integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, celebraron la quinta sesión ordinaria en la que aprobaron la convocatoria para participar en el proceso de integración de los Consejos de Participación Ciudadana y delegados para el periodo 2019-2022.

2. Registro de planilla única. El quince de marzo del presente año, se publicó el dictamen que aprobó la procedencia del registro de la planilla única del COPACI para la colonia Nueva Ferrocarrilera, en dicho municipio.

3. Celebración de la Asamblea Vecinal. El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la asamblea vecinal para aprobar a la planilla única registrada.

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo del año en curso, la ciudadana Mayela Ramos Espinosa presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue registrado ante el tribunal electoral local, con el número de expediente JDCL/64/2019.

5. Sentencia impugnada. El once de abril de dos mil diecinueve, el tribunal local resolvió el referido juicio, en el sentido de confirmar la asamblea vecinal del Consejo de Participación Ciudadana, realizada en la colonia Nueva Ferrocarrilera, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la actora presentó, ante la autoridad responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias. El veinte de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio TEEM/SGA/846/2019, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-73/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda del presente juicio y proveyó sobre las pruebas de la parte actora. Adicionalmente, requirió al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que remitiera la copia certificada de la convocatoria del proceso electivo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal que resolvió sobre la elección de una autoridad municipal auxiliar perteneciente a un municipio de una de las entidades federativas (Estado de México) que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se consideran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; contiene la mención de los hechos y de los agravios que le causa el acto impugnado; de igual forma, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene colmado, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8º, en relación con el numeral 7º, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el once de abril de dos mil diecinueve, y notificada al promovente el doce de abril siguiente,¹ por lo que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 9/2013, de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.²

¹ Cédula de notificación personal visible a fojas 74 y 75 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

Por tanto, si del sello de la recepción de la demanda se advierte que ésta fue recibida, por la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciséis de abril, su presentación sucedió en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho a votar en una elección popular, en este caso, para elegir a una autoridad municipal auxiliar (Consejo de Participación Ciudadana).

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que la ciudadana Mayela Ramos Espinosa fue la actora en el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos debido a que, para combatir las sentencias dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa localidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión de la parte actora y objeto del juicio. De la lectura de la demanda de juicio ciudadano se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia de once de abril dos mil dieciocho,



dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/64/2018, para los efectos conducentes.³

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a derecho o si, por el contrario, debe revocarse.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizan los motivos de agravio de la parte actora, los cuales guardan relación con la valoración de los medios probatorios hecha por la autoridad responsable.⁴

La parte demandante arguye que el tribunal local dejó de valorar todos los medios de prueba que aportó en dicha instancia, concretamente, los testimonios de María Luisa Navarro Escutia y Gaudencia Martínez Cruz.

Aunado a lo anterior, la parte actora menciona que la autoridad responsable, indebidamente, arribó a la conclusión de que la prueba técnica, que aportó en dicha instancia, resultaba insuficiente para acreditar sus afirmaciones, en atención a que no se encontraba robustecida con otro medio probatorio, además de que carecía de la descripción de las

³ La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ En tal sentido, se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de las jurisprudencias 4/2000, intitulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretendieron acreditar con dicho medio probatorio.

En concepto de la parte enjuiciante -contrariamente, a las consideraciones del tribunal local-, en su demanda local, sí precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretendió acreditar con la prueba técnica de referencia, esto es, que en la celebración de la asamblea vecinal para elegir al Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Nueva Ferrocarrilera, correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la persona comisionada por el ayuntamiento no solicitó a la asamblea que manifestara su aprobación respecto de la única planilla registrada, levantando la mano; además de que, en su concepto, las testimoniales en mención robustecían el valor probatorio de la videograbación contenida en la prueba técnica (disco compacto).

El agravio es **fundado**.

Le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable valoró en forma inadecuada la prueba técnica que ofreció en la instancia local, especialmente, la videograbación contenida en un disco compacto; dejó de valorar el escrito en el que la parte actora refiere que se contiene el testimonio de las ciudadanas María Luisa Navarro Escutia y Gaudencia Martínez Cruz, así como de adminicularlo con el contenido de la prueba técnica de referencia.

Al presentarse la demanda del juicio ciudadano local JDCL/64/2019, el oficial de partes de la autoridad



responsable asentó haber recibido como anexos, entre otros, los siguientes:⁵

- Un disco compacto (CD-RW) marca *Sony*,⁶
- Un escrito de veintisiete de marzo del año en curso,⁷ y
- Una copia simple de las credenciales para votar con fotografía a nombre de María Luisa Navarro Escutia y Gaudencia Martínez Cruz.⁸

En relación con el contenido del disco compacto en mención - como lo afirma la parte enjuiciante- se advierte que la autoridad responsable determinó el valor probatorio de dicha prueba técnica, esencialmente, con base en los argumentos siguientes (énfasis añadido):

[...]

Lo anterior es así, no obstante que la actora haya aportado un disco compacto que contiene un archivo con la denominación “convocatoria” y un diverso con la leyenda “video prueba anexo 5”, pues el mismo, resulta insuficiente para acreditar sus afirmaciones, porque **constituye una prueba técnica que al no encontrarse robustecida con algún otro elemento de prueba, no genera convicción para acreditar la irregularidad alegada por la parte actora que afecte la validez de la elección**, aunado a que **carece de la debida descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretenden acreditar**.

[...]

Como se adelantó, es incorrecto el argumento del tribunal local, relativo a que la parte actora, al ofrecer y aportar dicho medio probatorio, concretamente, lo relativo al elemento multimedia denominado “video prueba anexo 5”, dejó de describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretendió demostrar, puesto que, en la demanda

⁵ Foja 14 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-73/2019.

⁶ Folio 18 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-73/2019.

⁷ Página 20 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-73/2019.

⁸ Fojas 19 y 21 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-73/2019.

del juicio ciudadano local, la parte actora refirió lo siguiente (el resaltado es propio del texto transcrito):⁹

[...]

Como podemos observar en el video que se adjunta como **prueba técnica 1**, siendo las 10:24 horas del domingo 24 de marzo (sic) la C. María Nancy Sánchez Rosales procedió únicamente a nombrar a los integrantes de la planilla única que se encontraban presentes para emitir el dictamen (sic) sin dar oportunidad de que se llevara (sic) a cabo la votación como lo establece la BASE DÉCIMA (sic) en su punto número 3. “El comisionado informará a los ahí reunidos de la integración, con nombre y cargo de la planilla y/o fórmula única registrada, y procederán (sic) a solicitar a la asamblea que **manifieste su aprobación levantando la mano**”, se violan los principios establecidos en la convocatoria al no desarrollarse la asamblea y no permitirme mi derecho constitucional a votar.

La C. María Nancy Sánchez Rosales hizo la siguiente declaración en la asamblea, que se presenta como prueba técnica anexa a la presente demanda:

“-María Nancy Sánchez Rosales.- Buenos días, siendo las 10:24 del día 24 de marzo de 2019 (sic) encontrándose presentes en el lugar, previamente establecido en la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento para la integración de (sic) Consejos de Participación Ciudadana y Delegados Municipales, en la localidad de la Nueva Ferrocarrilera (sic) en su carácter de comisionado municipal, que soy yo, Nancy Sánchez Rosales (sic) con la finalidad de verificar el procedimiento de elección de asamblea vecinal de la localidad, se establece que el propietario sic (sic), el Presidente Propietario de esta colonia es Carmen Karina Briones Cabrera, Presidente Suplente (sic) Gloria García Ramírez, Secretario Propietario (sic) Eugenio López Almanza, Secretario Suplente (sic) Romualdo Benítez Granados, Tesorero Propietario (sic) Claudia Iveth García, Tesorero Suplente, Silvia González López, Vocal numero (sic) 1 Propietario (sic) Jesús Valdez Gutiérrez, Vocal 1 suplente (sic) José Alfredo Núñez Martínez, Vocal numero (sic) 2 propietario (sic) Cristina Alvarado Hernández y el Vocal numero (2) suplente (sic) Gabriela Azucena Banda Ramírez, entonces queda instalada esta asamblea y ese es el COPACI que quedo (sic) porque únicamente fue el que se registró, (sic)

-Mayela Ramos Espinosa- Y vamos a ver si está de acuerdo la comunidad.

(aplausos) (sic)

-María Nancy Sánchez Rosales.- Les agradezco su presencia (sic) queda registrada el acta, recuerden que aún les queda votar por su delegado son cuatro planillas”.

[...]

⁹ Foja 7 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-73/2019.



Lo transcrito pone en evidencia que la parte actora sí llevó a cabo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretendió demostrar con el video identificado como “video prueba anexo 5”, en términos de los parámetros referidos en el artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, así como en la jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁰ y, por tanto, con ello se demuestra que carece de sustento la consideración de la autoridad responsable de restarle valor a dicho medio probatorio con base en la supuesta deficiencia en su ofrecimiento.

Por otra parte, como lo asevera la parte actora, la autoridad responsable dejó de valorar el escrito de veintisiete de marzo del año en curso, el cual, afirma, fue signado por las ciudadanas Gaudencia Cruz Martínez y María Luisa Navarro Escutia, a quienes señala como vecinas de la colonia Nueva Ferrocarrilera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y, en vía de consecuencia, dejó de vincularlo con el contenido de la videograbación identificada como “video prueba anexo 5” que ha sido referida.

En efecto, en el considerando quinto, denominado *Estudio de Fondo*, de la sentencia controvertida, el tribunal local precisó que las pruebas que se encontraban agregadas a los autos del juicio ciudadano local eran las siguientes:

¹⁰ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

- El acta de la jornada electiva vecinal;
- La hoja de incidentes;
- La copia certificada del acta de asamblea vecinal de la elección del Consejo de Participación Ciudadana de veinticuatro de marzo de la presente anualidad;
- La copia certificada del registro de firmas de ciudadanos que acudieron a la asamblea vecinal;
- La técnica, consistente en un disco compacto marca *Sony*, con un archivo denominado “convocatoria” y otro intitulado “video prueba anexo 5”;
- La instrumental de actuaciones, y
- La presuncional.

Del listado anterior, la autoridad responsable otorgó, en lo individual, valor probatorio pleno a las dos actas de referencia (de la jornada electiva y la de la asamblea), a la hoja de incidentes, así como al registro de las firmas de los ciudadanos que acudieron a la asamblea vecinal, pues consideró que se trataba de documentos públicos, en términos de la normativa aplicable [artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México].

En relación con la prueba técnica, que contiene el archivo intitulado “convocatoria” y otro de nombre “video prueba anexo 5”, la instrumental de actuaciones y la presuncional, el tribunal estatal mencionó que solo harían prueba plena cuando de su vinculación con los demás medios probatorios, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaran entre sí, le generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (artículo 437, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

En tal sentido, la autoridad responsable concluyó que no se encontraba demostrada la irregularidad alegada por la parte actora, esto es, que la comisionada del ayuntamiento había omitido solicitar a los ciudadanos que asistieron a la asamblea vecinal que manifestaran su aprobación (levantando la mano) en favor de la planilla única registrada para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Nueva Ferrocarrilera en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pues consideró que del acta de la jornada electiva vecinal se desprendía que dicha funcionaria municipal si había informado a los asistentes a la asamblea de la integración de la planilla única, así como que les solicitó que levantaran la mano en señal de aprobación, obteniéndose un resultado de cuarenta vecinos a favor de los cincuenta que conformaron la asamblea.

Asimismo, con base en la misma acta de la jornada, así como con la hoja de incidentes y el informe circunstanciado del ayuntamiento, la autoridad responsable tuvo por acreditado que, aproximadamente, diez personas asistentes a la asamblea vecinal manifestaron su desaprobación a la elección de la planilla única para el Consejo de Participación Ciudadana de referencia, por lo que determinó que la planilla única sí contó con la aprobación de la mayoría de los vecinos que asistieron a la asamblea electiva.

Posteriormente, el tribunal electoral local consideró que el contenido de la prueba técnica aportada por la parte actora, esto es, los archivos intitulados “convocatoria” y “video prueba anexo 5”, resultaban insuficientes para desvirtuar la

conclusión anterior, al tratarse de una prueba técnica que, a su juicio, no había sido ofrecida, adecuadamente, aunado a que no se encontraba apoyada con otro medio probatorio, en los términos que ya han sido apuntados.

Lo anterior, pone en evidencia que la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto del valor probatorio del documento de veintisiete de marzo del año en curso, respecto del cual la parte actora argumenta que fue suscrito por las ciudadanas Gaudencia Cruz Martínez y María Luisa Navarro Escutia, pues, ni siquiera hizo alusión a éste como parte de la instrumental de actuaciones y, por ende, dejó de valorarlo en forma conjunta con la prueba técnica aportada por la parte enjuiciante, especialmente, con la videograbación identificada como “video prueba anexo 5”.

De ahí que lo conducente sea revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el tribunal local, en plenitud de jurisdicción, realice la adecuada valoración de las pruebas citadas y determine lo que en derecho corresponda, para lo cual deberá emitir una nueva resolución en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día natural siguiente al que le sea notificado el presente fallo.

Una vez emitida la nueva resolución, la autoridad responsable deberá remitir copia certificada de la misma a esta Sala Regional, al día natural siguiente a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** al Tribunal Electoral, así como al ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, ambos del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ST-JDC-73/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUAN CARLOS SILVA ADAYA
JUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA